Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 135
Sucre, 22 de octubre de 2019

DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Expediente : 368/2017
Demandante : Administración de Aduana Aeropuerto El Alto
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada: AGIT-RJ 1006/2017 de 11 de agosto
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 20 vta. presentada por la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto representada legalmente por Wendy Marisol Reyes Mendoza, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1006/2017 de 11 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 23; contestación de fs. 67 a 77; memoriales de réplica y dúplica cursantes de fs. 92 a 95 y fs. 99 a 100 respectivamente, apersonamiento del tercero interesado de fs. 61 a 64; antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada; y,

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

1. Demanda y petitorio

El demandante acusa a la AGIT de asumir una decisión parcializada que daña los intereses del Estado, sin realizar un análisis técnico jurídico sobre el fondo del problema planteado e interpretando erróneamente la norma, sin evaluar los argumentos de la Administración Aduanera (AA) que señaló que para el cómputo de la prescripción debe tenerse presente lo establecido en los artículos 154.I. y 62.I. de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (CTb), por cuanto al haberse notificado el Auto Inicial de Sumario Contravencional el plazo de prescripción se extiende 6 meses, resultando evidente que la facultad de sancionar de la AA no ha prescrito, pues esta se consolidaría recién el 30 de junio de 2017,

esto incluso sin computar la suspensión generada por la interposición de este recurso; sin embargo este argumento fue rechazado sin ser evaluado debidamente por la AGIT por no formar parte de las causales de suspensión.

Denuncia que otro aspecto no considerado por la AGIT fue que el operador reconoció en su propio recurso, que hasta la fecha no realizó la regularización de la Declaración Única de Importación (DUI), puesto que no presentaron la Resolución de Exención de Tributos, aspecto también reconocido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) en su Resolución de Recurso de Alzada, por lo que conforme al art. 61 de la Ley N° 2492 CTb, se colige que en el presente caso existió interrupción a la prescripción, correspondiendo iniciar un nuevo computo respecto de la facultad para imponer sanciones.

Asimismo, señala que si bien la AGIT reconoce que se trata de una deuda tributaria, desconoce que el accionar del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), generan daño económico al Estado, en virtud a lo dispuesto por el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), encontrándose la AA facultada para perseguir el cobro de los adeudos o exigir su pago, debiendo aplicarse este precepto constitucional no sólo a los funcionarios públicos, sino a todo boliviano por mandato constitucional del art. 108.I. de la misma CPE, siendo concordante además con el art. 152 de la Ley N° 2492 CTb, debiendo aplicarse los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa establecidos en el art. 410 de la CPE.

Manifiesta que la no percepción de tributos y sanciones repercuten negativamente en la tarea de recuperación de adeudos para fines del Estado, línea asumida por la Sentencia 211/2011 emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, no habiéndose evaluado el art. 324 de la CPE y el art. 3 de la Ley N° 154, debiendo tenerse presente que conforme el art. 59 de la Ley N° 2492 CTb, debió existir inacción por parte de la AA, elemento que no se configuró, siendo la posición de la AGIT irresponsable y alejada de las normas aduaneras, ya que en antecedentes se encuentran las acciones realizadas por la AA con la finalidad de imponer la sanción correspondiente, debiendo primar la

imprescriptibilidad de los tributos aduaneros establecida en la CPE, incurriendo la instancia jerárquica en contradicción al reconocer este aspecto y a su vez dejar sin efecto la Resolución Administrativa Tributaria, ya que estando vigente el plazo para que la AA efectúe el cobro de la deuda tributaria, se promulgó la actual CPE, estableciendo la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, por lo que no opera la prescripción de la sanción.

Finalmente, solicita se considere la Sentencia Constitucional (SC) 1907/2011-R de 7 de noviembre, que establece claramente la imprescriptibilidad del daño económico al Estado, bajo la cual el ejercicio de las facultades con las que cuenta la AA para determinar, exigir el pago y aplicar sanciones no debe cumplir condición alguna, ni tampoco resulta jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción cuando se ha omitido el cumplimiento de un requisito imprescindible dispuesto por una norma tributaria, como es la inacción de la AA cuando la inacción viene del obligado tributario, generando un beneficio indebido al sujeto pasivo y un perjuicio indebido e injusto hacia el fisco, incurriendo en la no aplicación correcta de los preceptos legales, misma que implica la infracción de las leyes sustantivas a cuyos preceptos se da un sentido equivocado.

Petitorio.- Concluye solicitando la **revocatoria total** de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1006/2017 de 11 de agosto y en consecuencia se **confirme** la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-GRLPZ-ELALA N° 051/2016 de 23 de diciembre.

2. Contestación y petitorio

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 25 de abril de 2019, cursante de fs. 67 a 77, argumentando lo siguiente:

Los argumentos de la demanda son una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, constituyéndose esto en un impedimento para ingresar al fondo de la acción, por cuanto no puede suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante, conforme las líneas asumidas en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y N° 252/2017 de 18 de abril, emitidas por la Sala Plena del Tribunal

Supremo de Justicia, que deben considerarse al momento de analizarse las pretensiones de la demanda, a fin de no violentar la seguridad jurídica y la congruencia, debiendo inclinarse por declarar improbada de la acción intentada.

En la demanda, la AA, se dedica a observar la tarea de la ARIT, pidiendo dejar sin efecto la resolución que emitió, evidenciándose que si bien la demanda se dirige contra la AGIT, observa la actuación de la ARIT sobre cuestiones que no hacen al proceso e implican una incongruencia fáctica y doctrinal, omitiendo especificar en base a los hechos, los derechos subjetivos involucrados y controvertidos, sino que efectúa una descripción de actuaciones, reiteración de argumentos solventemente resueltos y cita de jurisprudencia genérica, inaplicable y antitécnica, sin observar el principio de buena fe establecido en la SC 0258/2007-R de 10 de abril, al no establecer los inexistentes agravios que se le habrían causado a la parte.

El demandante arguye que no existió inacción por parte de la AA, además que el plazo de la prescripción se extendió 6 meses por la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional y que se dio la interrupción de la prescripción porque el recurrente reconoció de forma expresa que hasta la fecha no se regularizó la DUI, sin embargo no considera la congruencia, ya que la controversia no recae en la conducta adoptada del sujeto pasivo sino de la prescripción de la facultad sancionadora del ente aduanero. Asimismo, en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492 CTb, que regulan la suspensión e interrupción de la prescripción, no se encuentra contemplada como causal la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional, además que no corresponde aducir interrupción del término de la prescripción por un reconocimiento expreso de la contravención, porque dicho elemento obedece a un ilícito tributario que comienza a computarse una vez producida la contravención, no siendo aplicable el supuesto contenido en el art. 61 de la Ley N° 2492, porque ello implicaría una interpretación analógica vedada en materia administrativa sancionadora, por cuanto esta no se encuentra expresa y específicamente establecida en la Ley para materia aduanera, no siendo posible rehuir a las consecuencias

jurídicas de su pasividad y consecuente prescripción de su facultad sancionadora, aduciendo cuestiones completamente alejadas de la perspectiva legal, habiéndose desarrollado en la resolución jerárquica demandada, los fundamentos técnico jurídicos, los aspectos cuestionados de la resolución recurrida, en el marco de los arts. 139 y 144 de la Ley N° 2492 CTb.

Respecto a los argumentos relativos al daño económico al Estado por la no percepción de tributos omitidos y sanciones, vulnerando las Sentencias N° 211/2011 y 1907/2011-R, esta situación ya se encuentra definida en los Autos Supremos N° 56/2014 y Nª 354/2015, ratificados a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0232/2017-S3 de 24 de marzo, de donde colige que el daño erario al Estado solo puede ser considerado como tal, cuando con sus actos, un servidor público se beneficia indebidamente con un recurso público, emergiendo en consecuencia un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 de la Ley N° 1178, no adecuándose al caso concreto y más cuando la sentencia citada por el demandante, se refiere a la imprescriptibilidad de ciertos delitos y no de contravenciones tributarias, no siendo análogos los hechos juzgados por lo que no existe vinculatoriedad en su aplicación y deben considerárselas como jurisprudencia general no aplicable al caso específico.

En relación a la prescripción, el demandante cita normativa inaplicable a la causa, cuando se aplicó la Ley N° 2492 CTb con sus modificaciones, bajo el principio de congruencia, teniendo presente lo dispuesto en la Sentencia N° 51/2017, encontrándose establecida en esta normativa la imprescriptibilidad de la ejecutabilidad de la deuda tributaria y no así la sanción, evidenciándose con ello que la AA emite criterios no acordes a la situación jurídica suscitada y definida en el resolución impugnada, que fue emitida de forma exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva, por lo que ante la claridad con la que se resolvió esta problemática se obró con legalidad, entendiéndose al debido proceso como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, por lo que garantizó el correcto ejercicio de la

administración pública, encontrándose motivada y fundamentada la resolución en los aspectos de hecho y derecho, careciendo la demanda de sustento legal.

Cita como precedente del sistema de doctrina tributaria la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0789/2017 y como jurisprudencia a las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre, 824/2012 de 20 de agosto y 229/2014 de 15 de septiembre.

Petitorio.- Concluye solicitando, se declare **improbada** la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1006/2017 de 11 de agosto, emitida por la AGIT.

3.- Intervención del Tercero Interesado

Mediante memorial presentado el 19 de abril de 2019, se apersonó al proceso Luis R. Noriega Flores en representación legal del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología "SENAMHI", en su condición de tercero interesado, señalando que la demanda introduce como nuevo elemento al art. 324 de la CPE, que establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, cuando la jurisprudencia ha establecido que no es posible introducir nuevos conceptos sino referirse exclusivamente a la Resolución objeto del Recurso, conforme las líneas asumidas en las Sentencias N° 141/2014 de 8 de agosto y N° 229/2014 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia.

Alega que se pretende acusarles de cometer ilícitos tributarios y ocasionar daño económico al Estado, desconociendo su carácter estatal y como si hubiese incurrido en contrabando, sin considerar que los presupuestos para la prescripción establecida en el art. 59 del CTb, se cumplieron, y que conforme la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, no corresponde admitir los argumentos referidos al art. 324 de la CPE.

Sostiene que la AA, pretende desvirtuar los argumentos de la AGIT citando disposiciones que terminan siendo contradictorias, reconociendo que no hizo uso de sus facultades y obligaciones con la debida oportunidad, ya que la prescripción se introdujo más bien en contra de la negligencia que a favor de quien prescribe, por lo que al no haber efectuado fiscalización la AA dentro de los términos de ley es de su responsabilidad, sin descontar que realizaron todos los trámites fijados

para la liberación arancelaria establecida por Ley y como efecto de un Convenio Internacional de Donación aprobado por el gobierno boliviano, cuyos alcances no fueron considerados por la AA; habiendo la resolución jerárquica compulsado los antecedentes expuestos en absoluto apego a las normas legales que regulan situación del SENAMHI, confirmando la prescripción alegada, por lo que solicitó se confirme dicha resolución en todas sus partes.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

1. El 26 de febrero de 2008, se tramitó la DUI C-8103 por el comitente SENAMHI, para la nacionalización de una estación de recepción hidrometereológica, bajo la modalidad de despacho inmediato de importación a consumo, sujeta a regularización.

2. En virtud al Informe Técnico AN-GRLGR-ELALA N° 9847/2016, la AA emitió y notificó el Auto Inicial de Sumario Tributario AN-GRLGR-ELALA N° 304/2016 de 27 de octubre, por la presunta multa por omisión de pago de la DUI C-8103, conforme el art. 165 de la Ley N° 2492 CTb y otorgándole al sujeto pasivo el plazo de veinte días para la presentación de descargos.

3. Transcurrido el plazo otorgado y presentados los descargos por parte del SENAMHI, la AA emitió y notificó la Resolución Sancionatoria de Sumario Tributario AN-GRLGR-ELALA N° 51/2016 de 23 de diciembre, declarando probada la comisión de la contravención de omisión de pago y sancionando al sujeto pasivo con la multa de 11.674.- UFV (Unidades de Fomento a la Vivienda).

4. Contra esta determinación, el SENAMHI interpuso recurso de alzada impugnando la Resolución Sancionatoria de Sumario Tributario, emitiendo la ARIT La Paz, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0547/2017 de 22 de mayo de 2017, resolviendo REVOCAR totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Tributario, emitida por la AA y en consecuencia dejó sin efecto la sanción establecida respecto a la DUI C-8103.

5. Ante esta decisión la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto, interpuso recurso jerárquico, emitiendo la AGIT, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1006/2017 de 11 de agosto, resolviendo CONFIRMAR la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0547/2017 de 22 de mayo, emitida por la ARIT La Paz.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos realizados en sede administrativa.

Consecuentemente, se establece que el objeto de la controversia dentro del presente proceso, radica en determinar: **1)** Si la AGIT, en el cómputo de la prescripción, no evaluó correctamente los argumentos de la AA relativos a la suspensión de la prescripción en virtud a los artículos 154.I. y 62.I. de la Ley N° 2492 CTb, y a la interrupción de la prescripción, en mérito al reconocimiento de la obligación realizado por el SENAMHI; y, **2)** Si se vulneró la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, establecida en el art. 324 de la CPE y la SC 1907/2011-R de 7 de noviembre.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Sobre la suspensión e interrupción de la prescripción tributaria

A efecto de analizar si en este caso se suscitaron causales de suspensión e interrupción a la prescripción de la facultad de la Administración Aduanera de imponer sanciones administrativas en relación a la DUI C-8103, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinal y jurisprudencial.

El término "prescripción" en el ámbito del Derecho, comprende la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, que se produce a consecuencia de la inacción del acreedor en el plazo establecido por ley,

teniendo como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de la obligación, esto, con el objeto de otorgar seguridad jurídica al obligado, pues se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, de modo tal que los individuos conozcan en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción, pese a estar inserto en la Sección VII "Formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas", de la Ley N° 2492 CTb, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que se erige como una limitación para la Administración Tributaria o Aduanera, en el ejercicio de sus facultades de verificación, control, fiscalización, sanción, ejecución, etc., contra del sujeto pasivo.

A este efecto, el art. 59.I.3. de la Ley N° 2492 CTb, en su texto original, dispone: *"I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: (...) 3. Imponer sanciones administrativas."*; y por su parte los artículos 61 y 62 establecen las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, señalando respectivamente que: *"Art. 61.- (INTERRUPCIÓN) La prescripción se interrumpe por: a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.; b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago (...)"*; y *"Art. 62.- (SUSPENSIÓN). El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por pare del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".*

A partir de la normativa expuesta, corresponde analizar en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de este Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, la controversia expuesta por el demandante, cuando señala que la AGIT no

evaluó correctamente los argumentos de su recurso jerárquico relativos a la concurrencia de causales de suspensión e interrupción de la prescripción de su facultad para imponer sanciones administrativas sobre la DUI C-8103.

En este sentido el demandante reclama, al amparo del art. 62.I de la Ley N° 2492 CTb, que la AGIT no consideró que al haberse notificado al sujeto pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, se suspendió la prescripción debiendo extenderse el plazo de prescripción por seis meses, consolidándose consiguientemente el mismo recién el 30 de junio de 2017; asimismo, señala que tampoco se consideró el reconocimiento expreso que realizó el SENAMHI en su recurso de alzada, de que hasta la fecha no regularizó la DUI con la presentación de la Resolución de Exención de Tributos, situación que se constituye en causal de interrupción de la prescripción, debiendo iniciarse un nuevo cómputo de la misma.

Al respecto, la AGIT se pronunció sobre los argumentos del recurrente, señalando en el párrafo xiv. de su Fundamentación Técnico Jurídica, que: *"(...) corresponde puntualizar que no es evidente la pretensión de la Aduana Nacional respecto a que el plazo para la prescripción fue suspendido e interrumpido, con la notificación del AUTO Inicial, por seis meses, toda vez que en el marco del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTb), la notificación con dicho Auto no se encuentra contemplada como causal de suspensión ni de interrupción del cómputo de prescripción, sino la notificación con la Resolución Sancionatoria, que como se señaló, ocurrió habiendo prescrito las facultades de la Administración Aduanera para imponer sanciones."*

De lo expuesto se evidencia que los argumentos invocados por la AA, fueron desestimados por la AGIT, por no adecuarse a ninguna de las causales de suspensión e interrupción a la prescripción establecidas en la Ley N° 2492 CTb, razonamiento que para el caso de la suspensión de la prescripción, se encuentra respaldado en el principio de legalidad que rige el ámbito tributario, toda vez que revisado el contenido del art. 62.I de la Ley N° 2492 CTb, se advierte que en este se establece de forma específica que la prescripción se suspende con la notificación del inicio

de la fiscalización individualizada al contribuyente, situación que no acontece en el caso de autos, por cuanto no existe proceso de fiscalización iniciado contra el SENAMHI cuyo objeto sea la DUI C-8103, no pudiendo asimilarse la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional al inicio de un proceso de fiscalización, por cuanto el proceso de Sumario Contravencional es de naturaleza y finalidad distinta al de una fiscalización, toda vez que a través del mismo se pretende imponer una sanción a una conducta considerada contravención tributaria (art. 160 de la Ley N° 2492 CTb), dejando establecido claramente el art. 168 de la Ley N° 2492 CTb, que este es aplicable siempre y cuando el procesamiento administrativo de la contravención no se encuentre vinculado al procedimiento de determinación del tributo; de forma contraria, la fiscalización, conforme el art. 29 del DS N° 27310 Reglamento al Código Tributario boliviano (RCTb), se constituye en uno de los procedimientos de determinación, cuya finalidad es la revisión minuciosa del cumplimiento de las normativa tributaria por parte del sujeto pasivo en la determinación y cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Conforme a ello, al constituirse el sumario contravencional y la fiscalización en procedimientos tributarios totalmente diferentes, no resulta justificado el reclamo que realiza el ente aduanero de que se considere la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional como causal de suspensión del transcurso de la prescripción, asimilable a la notificación con el inicio de la fiscalización, pues además de no encontrarse establecido en la norma de forma expresa, tampoco se constituyen en procedimientos similares para poder considerar su aplicación por analogía, consecuentemente, la AGIT al desestimar estos argumentos, ha efectuado un correcto análisis y aplicación de la normativa tributaria, sin que se evidencia la indebida evaluación de la norma que acusa el demandante.

Ahora bien, en relación al reconocimiento de la falta de regularización de la DUI C-8103 que realizaría el SENAMHI en su recurso de alzada, corresponde señalar que esta situación no puede ser analizada como causal de interrupción de la prescripción, toda vez que conforme el

cómputo del término de la prescripción de la facultad de imponer sanciones de la AA sobre la DUI C- 8103 de 26 de febrero de 2008, efectuado por la instancia jerárquica, mismo que cabe resaltar no ha sido impugnado ante esta instancia, manifestando con ello tácitamente las partes su conformidad con el mismo, este habría iniciado el 1 de enero de 2009 y concluido el 31 de diciembre de 2016, consolidándose en esta última fecha la prescripción a favor del sujeto pasivo, habiéndose efectuado la interposición del recurso de alzada recién el 3 de febrero de 2017, esto es, cuando ya se configuró la prescripción, no pudiendo considerarse un reconocimiento posterior como causal de interrupción por no haberse acontecido en el transcurso del término establecido por ley, en consecuencia el mismo transcurrió de forma continua y sin interrupciones; siendo correcto el accionar de la AGIT al desestimar los argumentos vertidos por la AA, ante la instancia jerárquica.

2. Sobre la imprescriptibilidad establecida en el art. 324 de la CPE y la SC 1907/2011-R de 7 de noviembre.

Respecto a la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado establecida en el art. 324 de la CPE, la uniforme jurisprudencia de este Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que el "daño económico" al que este refiere es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, este Tribunal Supremo de Justicia, reiteró que " *...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño*

patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990"; criterio sostenido también en las Sentencias N° 281/2012 de 27 de noviembre y N° 212/2014 de 15 de septiembre entre otras.

En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda resulta inaplicable al presente caso, no siendo evidente la vulneración del art. 324 de la CPE ni el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional vinculante contenida en la SCP 1907/2011-R, por cuanto en esta última no existe identidad de hechos con los que se discuten en el presente caso, ya que dicha resolución se refiere a la imprescriptibilidad de delitos, sin referirse en ningún momento a la aplicación del art. 324 constitucional al ámbito administrativo tributario sancionador.

4. Conclusiones

En este entendido, conforme los fundamentos desarrollados supra, en aplicación de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de la Ley, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la Ley le otorga, en virtud de los fundamentos expuestos, asumiendo además su rol controlador de garantías constitucionales conforme lo establecen los arts. 115.I y 410 de la CPE, concordante con el art. 15.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), verificadas las circunstancias correspondientes se evidencia que la AGIT, al momento de pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1006/2017, no incurrió en incorrecta aplicación de normativa para efectuar el cómputo del transcurso del término de la prescripción; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico que deja sin efecto la Resolución Sancionatoria de Sumario Tributario y declara prescrita la facultad para imponer sanciones sobre la contravención aduanera de omisión de pago por incumplimiento de regularización de la DUI C-8103.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620, y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda

contenciosa administrativa de fs. 15 a 20 vta., interpuesta por la Administración de Aduana Aeropuerto El Alto, y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1006/2017 de 11 de agosto, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, declarando prescrita la facultad de imponer sanciones de la Administración Aduanera sobre la contravención de falta de regularización de la DUI C-8103 de 26 de febrero de 2008.

Por Secretaría de Sala, procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 135
Fecha: 22-10-2019
Libro Tomas de Razón N° 1

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Claudia A. Castellón Mansilla
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA